

declarará el otorgante del finiquito por libres, y á sus bienes, de su responsabilidad, y por extinguida la fianza, citando esta en él. De la forma de ordenar esta escritura trata la ley 81 Part. 3.

CAPITULO XXVIII.

Previsiones útiles sobre los contratos ú obligaciones que celebran algunas personas, señaladamente los menores y las mugeres.

- | | |
|---|---|
| <p>1 ¿De qué modo pueden constituir obligación los pródigos, siervos y menores de edad?</p> <p>2 ¿Cómo se obligan los menores ántes y despues de la edad pupilar?</p> <p>3 Está prohibido á los jueces conceder licencia y habilitar á los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio; y á quién corresponde esta facultad remisiivamente.</p> <p>4 y 5 Las mugeres pueden obligarse en los términos que allí se expresa.</p> <p>6 No pueden obligarse como fiadoras.</p> <p>7 La muger soltera ó viuda, y mayor de veinte y cinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato.</p> <p>8 La muger casada necesita licencia expresa de su marido para contratar y obligarse por su hecho propio como principal.</p> <p>9 El marido puede ceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, y cómo deberá dar fe el escribano de esta concesion.</p> <p>10 ¿En qué cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido?</p> <p>11 Si la muger casada fuere menor de veinte y cinco años, deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato.</p> <p>12 Aclaracion de la doctrina del párrafo antecedente.</p> <p>13 Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni</p> | <p>personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este.</p> <p>14 Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro y 2. tit. 12. part. 5. cuando trata de renunciarlas para obligarse.</p> <p>15 En los contratos de mugeres no deben poner los escribanos renunciacion alguna de leyes romanas; pues ademas de no tener autoridad entre nosotros, las hay al intento en nuestros códigos.</p> <p>16 Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que allí se expresa.</p> <p>17 Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que allí se expresa y otros semejantes.</p> <p>18 Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza.</p> <p>19 No basta que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino qué debe el escribano recibírselo en solemne forma y dar fe de ello.</p> <p>20 Si el marido vende ó grava sus bie-</p> |
|---|---|

nes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura.

- 21 *Los Estados de la Federacion para celebrar entre sí contratos necesitan licencia del congreso general.*
- *Apéndice sobre el uso del papel sellado en obligaciones, contratos y demas actos en que es necesario.*

1. **L**os pródigos declarados por tales, y los siervos no deben contraer obligacion de *mutuo* ni otra, sino en la forma que puedan prometer, y queda explicada en el párrafo 7 capítulo 16 de este título, por estarles prohibido obligarse en otros términos. Los menores que tienen tutor ó curador pueden constituir obligacion del modo que prescribe la ley 22 tit. 11 lib. 5 R., ó 17 tit. 1 lib. 10 N., cuyo literal tenor es este: *Mandamos que agora, ni de aquí adelante ningun hijo de familia que esté bajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los susodichos, no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra cualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y cualesquier contratos, fianzas y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con cualesquier cláusulas y firmezas en cualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud de ellos no se pueda pedir en juicio ni fuera de él en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos de familia, ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras cualesquier personas que por ello se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion; y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos de familia y menores: mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras cualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos de familia, ni menores los otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes demas de perdimiento de sus oficios incurran en pena de cien mil maravedis. Y otro sí porque asimismo somos informados que asimismo las personas que son mayores ó menores, que no estan debajo del poderío paternal, tutor ó curador toman en fiado para cuando se casaren, ó heredaren, ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para cuando tuvieren mas renta ó hacienda: mandamos que lo no puedan hacer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten plata, oro ni ningun género de mercaderías para lo pagar en los*

casos susodichos y tiempos inciertos, y los contratos que sobre ello se ficieren, ó fianzas ó seguridad, sean ningunas en la manera susodicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros y otras cualesquier personas y escribanos que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere. Y porque los mercaderes, plateros y corredores y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ú otras mercaderías para las otras personas que no estan prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en bajos precios la dicha plata y mercaderías por les dar el dinero en contado por ellas: mandamos que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, directe ni indirecte no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido, y demas de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedis: de todas las cuales dichas penas la tercia parte sea para la nuestra cámara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos cumplan y ejecuten todo lo susodicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas que contra lo en ella y en cualquier parte de ella contravinieren.

2. Para mas clara inteligencia de las facultades de los menores que no tienen padres, y evitar dudas al escribano, se previene que si el menor fuere pupilo puede obligarse naturalmente como hombre, mas no civilmente, y así será nula é ineficaz la obligacion que contraiga, aunque la jure, sino en cuanto se le siga utilidad, y así no podrá ser reconvenido en juicio. Si hubiere salido de la edad pupilar y tuviere tutor ó curador, no podrá sin su licencia ó concurrencia recibir prestado ni celebrar otro contrato, y aunque lo celebre y jure no será válido, y por consiguiente no quedará obligado á su cumplimiento, como tampoco sus fiadores, principales pagadores ni bienes; pero si concurriere al contrato el curador, ó diere su licencia, será válido aquel, y el menor deberá cumplirlo natural y civilmente, sin necesitar de la autoridad judicial ni de informacion de utilidad para otorgarlo, y si fuere lesa ó perjudicado en él, gozará del beneficio de la restitucion en el todo, que se le concede por su falta de experiencia y por el dolo de su adversario, aunque contraiga con la autoridad de su curador¹, pudiendo pretender dicha restitucion dentro de los quatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad y no despues, porque por su silencio es visto aprobarlo y ratificarlo. Esto se entiende á ménos que se pruebe que la lesion fué eventual; que no provino de la menor edad, y que aun quando fuera mayor, la hubiera padecido, y no podido haber hecho mas en su utilidad: ó bien si jura no re-

¹ L. Non omnia, 45. ff. De minorib. tit. 1. | *tervenerit. Lara De vita homin. cap. 25. ns.*
y todo el tit. Cod. Si tutor vel curator in. | 1 y 2.

clamar el contrato por razón de lesion, menor edad ni otro motivo, y renuncia el beneficio legal de la restitucion¹: en tales casos no tiene accion á pedirla á ménos que la lesion sea enormísima, y preceda relajacion del juramento, permitiéndole comparecer en juicio sin incurrir en perjurio, cuya relajacion ha de pedir ante el juez eclesiástico, el cual si es diocesano puede concedérsela, citando previamente á la parte contraria. El juramento ha de ser hecho por el mismo menor, pues el que hace su tutor por él no sirve, porque como personal obliga solamente á quien lo hace y no á la persona en cuyo nombre se jura el contrato ó acto, á no ser que esta dé poder especial para ello; así que es necedad poner el del tutor por el del menor, porque carece de facultad para jurar por él y obligarle en su virtud, como algunos ignorantes practican, persuadidos de que surte el mismo efecto que si el menor lo interpusiera. Si no tuviere curador, será igualmente válido el contrato que por sí solo celebre, ya sea ó no jurado, bien que con el juramento quedará mas afianzado; pero gozará en los propios términos del mismo beneficio. Si quiere enagenar sus bienes muebles no preciosos, aunque no sean de su patrimonio, y tiene curador, ha de concurrir este ó mediar su licencia formal por escrito para la enagenacion á fin de que esta valga; y si no lo tiene ni es pupilo, valdrá sin ella no habiendo lesion: pero siendo los bienes preciosos (y por tales se estiman los que guardándose pueden conservarse mas de tres años) ó alhajas de oro, plata, diamantes &c., ó bien raices, debe intervenir la licencia judicial, aunque esté casado, y hacerse constar que hay necesidad grave, ó se le sigue utilidad de su enagenacion; sin embargo, aun en este caso, si fuere perjudicado ó lesa, le compete dicho beneficio de la restitucion. Para obtener la expresada licencia se puede acudir al juez del domicilio del menor, ó al del pueblo de su naturaleza, ó al del lugar en que está la finca, si el curador es universal, porque si no lo es, ha de ser precisamente al del pueblo donde se hallare aquella; y lo mismo milita para acensuar ó gravar los raices, renunciar ó dejar de adquirir alguna cosa inmueble que se lega ó dona, y en otros casos que traen los autores, todo lo cual es conforme á derecho², y se practica³. Si el menor litiga con otro á quien compete el privilegio de restitucion, no le favorecerá este, á ménos que trate de evitar daño, y el colitigante de percibir provecho⁴; pues en otros términos no goza del privilegio el privilegiado contra el que igualmente lo es. Se previene asimismo que aunque los contratos de menores no contengan juramento, no incurre en pena el escribano por

¹ Véase lo que sobre este punto queda dicho en el cap. 1. tit. 1. lib. 1. ns. 9 y sig.

² LL. 59. tit. 18. part. 3., 4. tit. 11. part. 5. El tit. fin. de la part. 6. y ley 17. tit. 1. lib. 11. N. R. Matienzo en sus diez glosas.

Gon. lib. 2. Var. cap. 14.

³ Parlad. lib. 2. cap. 4., que interpretando la Authent. Sacramenta puber. Cod. Si adversus venditionem, lo explica extensamente.

⁴ Covar. Pract. cap. 7. n. 4. n. 15 no está

autorizarlo sin él, porque ninguna ley se lo prohíbe ni se le impone; pues el juramento sirve solo para hacerlos mas firmes, y para que los menores no puedan reclamarlos ni contravenirlos en otra manera que la expresada; pero contra el escribano nada dicen las leyes, como algunos poco instruidos piensan, ántes bien resisten el juramento, sino en ciertos contratos en que lo permiten¹.

3. Para concluir este asunto añadiré que está prohibido á los jueces conceder licencia y habilitar á los menores de veinte y cinco años no casados para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio, porque esto toca privativamente al soberano, como hemos dicho en otra parte². Para impetrar la licencia ó venia, han de tener el varon veinte años y la hembra diez y ocho, acreditándolo con su partida de bautismo fehaciente, como tambien que son hábiles para la administracion con informacion judicial: despues de impetrada han de presentarla al juez de su domicilio, á fin de que le conste y evacue lo que se le ordene en ella. De este modo se libertan y eximen de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia ni concurrencia para administrar sus bienes, ni para celebrar otros contratos semejantes, porque se hacen capaces para contratar, y quedan eficazmente obligados; pero la venia no les priva del privilegio de restitucion, ni se extiende á mas que á la administracion, á ménos que en ella se especifique, por lo que no pueden vender ni gravar sus bienes inmuebles sin licencia judicial, ni hacer otras cosas que estan permitidas solamente á los mayores de veinte y cinco años³. Si el varon se casa ántes de los diez y ocho, puede administrar su hacienda y la de su muger sin necesidad de venia luego que entre en ellos⁴; segun lo cual para poderlo hacer ántes de cumplirlos la necesita, porque aunque por el casamiento y velacion sale de la patria potestad en todo, así lo útil como lo perjudicial, y hace suyo el usufruto de sus bienes y todo lo que adquiere, mas no por eso se constituye mayor ni capaz: de consiguiente por estar casado y permitirle la ley la administracion despues que cumplió los diez y siete, no le habilita para lo demas, ni tampoco le priva de gozar del beneficio de la restitucion en los contratos ni en lo judicial, por lo que se le permite decir de nulidad en todos los actos en que no interviene su curador; y de este debe proveérle el juez para seguir el pleito, aunque sea doctor ó letrado⁵. Ultima-

1 En orden á si el menor y la iglesia puede ceder sus acciones, véase el párrafo 5. cap. 23. de este tit. y á Olea *De cess. jur.* tit. 2. q. 1.
2 Lib. 1. tit. 4. cap. 1. n. 2.
3 Gom. en el lug. cit. n. 12. Gutier. *De tutel.* part. 1. cap. 16. n. 19. Véase lo que queda dicho en el lib. 1. lug. cit. y lo que se dirá en el n. 9 del cap. 1 del tit. siguiente.

4 L. 14. tit. 1. lib. 5. R., 6 7. tit. 2. lib. 10. N.
5 Recuérdese lo que se dijo en el cap. 3. tit. 3. lib. 1. n. 2, y véase ademas á favor de la opinion que allí reprobamos la ley 66. tit. 16. lib. 2. R. I.—E. tit. 1. q. 1. n. 2.
6 Vela disert. 5. y 6. n. 43. Amaya in Rub. Cod. *De munerib. patrim.* lib. 10. n. 3. Canc. part. 2. Var. cap. 1. n. 295.

mente, tampoco puede vender ni gravar sus bienes raíces sin decreto del juez; pero sí celebrar otros contratos, y así se practica.

4. En orden á las mugeres considero necesario desvanecer el craso error en que incurren muchos escribanos opinando que estas no pueden obligarse: igual equivocacion padecen algunos visitadores de ellos formándoles cargos indebidos é ilegales por falta de renunciacion de las leyes de *Velejano* en las escrituras que otorgan, sin distinguir cuáles requieren renunciacion, y de qué leyes, y cuáles no. Primeramente debo advertir que la muger mayor de veinte y cinco años, capaz, exenta del dominio ó potestad paternal, marital ó de esclavitud, y que tiene la libre administracion de sus bienes, puede otorgar contratos y obligarse como principal al modo que cualquier hombre sin diferencia, necesidad ni de obtener licencia ni permiso de nadie, y como tal queda obligada: así que, puede comprar, vender, trocar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio y hacer otros contratos y casicontratos, y no le compete auxilio alguno civil ni canónico, porque hace su propio negocio y no el ajeno¹.

5. Tampoco la protege el derecho cuando se obliga por su acreedor, ó permite y consiente ser reconvenida por lo que este debe, en cuyos casos no tiene que renunciar ley alguna romana ni española; y así debe celebrar el contrato con las cláusulas y firmezas que cualquier hombre libre, capaz y mayor de veinte y cinco años, que por sí propio se gobierna²; todo lo cual debe confesar ó declarar ser así: previniendo que si lo confiesa y se verifica luego lo contrario, ya por ser menor, ó estar privada por alguna causa legal de la administracion de sus bienes, no la aprovechará la menor edad, ni otra, por el dolo y colusion que en la confesion cometió, porque las leyes amparan á los engañados y no á los engañadores³; y lo propio milita para con el varon que es menor, ó tiene la expresada prohibicion.

6. Como fiadora esta privada de contraer, no solo por varias leyes del Código y Digesto (a) que contiene el título citado, sino por una de Partida⁴; y esto procede aunque sea la madre por sus hi-

1 L. 2. Cod. *Ad senatuscons. Vellejan.* y 27. § 2. ff. del mismo tit.

2 Arg. de la ley 3. vers. *La quinta y La setena* tit. 12. part. 5.

3 L. 6. tit. 19. part. 6.

(a) Sobre este punto nótese que, conforme á la ley 2. ff. *De reg. jur.* la muger no puede *pro alio intervenire*, es decir, como se expresa Bronchorst, *intercedere, fidejuberere, et obligare se pro alio*. De aquí concluye dicho autor: „*foemina itaque si pro alio intercesserit fi-*

dejubendo, mandando, porandi animo, alienam obligationem in se transferendo, suave res alterius causá pignorando, vel in judicio quemdam defendendo, vel cum eo, qui alioqui cum alio contracturus erat, contrahendo, hisce omnibus casibus beneficio Scti. Vellejani tuta est; lo cual parece muy conforme al espíritu de nuestra legislacion, como se deduce de las leyes 17. tit. 14. part. 5. y 4. tit. 16. part. 7.—E.

4 L. 2. tit. 12. part. 5.

jos¹, la hija por sus padres², y la muger por su marido³ y por otra muger; porque puede fácilmente ser persuadida y defraudada y quedar indotada, lo que cede en detrimento del estado; y así no quedará obligada, excepto en varios casos que indiqué en el párrafo 29, capítulo 16 de este título, en los cuales tampoco tiene que renunciar ley alguna, porque léjos de favorecerla, la tiene por obligada. Fuera de ellos es preciso que renuncie las que expresaré en los párrafos 13, 14 y 16, ó que el contrato se ligue con juramento para que lo quede, y pueda ser demandada: bien que entónces, si es casada, se la amparará en la mitad de su dote, no siendo el fisco su acreedor, porque como dice el derecho⁴, conviene que las mugeres no esten indotadas, para que se casen y la poblacion se aumente (*).

7. La muger soltera ó viuda, y mayor de veinte y cinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato, y puede procederse contra sus bienes por el débito ú obligacion contraida; no puede sin embargo ser presa ni detenida por él, á ménos que dimanase de delito ó cuasidelito, ó que se prostituya⁵, cuyo privilegio está concedido á su sexo; y aunque ninguna ley prohíbe su renunciacion, es inútil: por lo mismo, no obstante poder ser encarcelado el tutor por el alcance de la tutela, no se extiende esta pena á la madre y abuela que sean tutoras de sus descendientes, por dicha razon, y por la veneracion que les deben estos; bien que algunos dicen que sí, renunciando las leyes de su favor.

8. La muger casada tambien puede contratar y obligarse por su hecho propio como principal; pero necesita poder ó licencia expresa de su marido (no bastando la tácita), y sin ella no puede hacer distracto, liberacion ni cuasicontrato⁶: es tan precisa la licencia del marido, que si el contrato ú otro acto que haga en juicio ó fuera de él carece de ella, no valdrá aunque sea jurado, porque el juramento solo hace válido el que cede en perjuicio del que lo celebra, mas no, cediendo en el de tercero⁷. Y se previene que si el marido

¹ Arg. de la ley 4. tit. 16. part. 6.

² Arg. de la ley 4. tit. 7. part. 6.

³ LL. 1, 3 y 8. Cod. 1 y 32. § fin. ff. *Ad senatuscons. Vellejan.*

⁴ LL. 1. ff. *Solut. matrim.* y 2. ff. *De jure dot.* 9. tit. 3. lib. 5. R., ó 3. tit. 11. lib. 10. N.

(*) No dice el autor en qué funda este amparo en la mitad de la dote, cuando la muger casada renuncia con juramento los auxilios legales. Mientras el marido viva, aunque no merezcan nombre de violencias las pretensiones de sumision ó condescendencia que por amor ó por otra causa exija de su muger, tienen eficacia bastante en el concepto de la ley para haber ordenado en consideracion á ellas la nulidad de las fianzas y mancomunidades de que

trata la ley 61 de Toro. El juramento, léjos de ser remedio contra las insinuaciones del marido, es efecto del ascendiente de ellas: ¿qué hará esta infeliz amagada de perjurá, luchando con su religion, su interes, su marido y su opinion? *Febrero adicionado.*

⁵ L. 62. de Toro que es la 10. tit. 3. lib. 5. R., ó 4. tit. 11. lib. 10. N.

⁶ L. 55. de Toro que es la 2. tit. 3. lib. 5. R., ó 11. tit. 1. lib. 10. N. y leyes 8. tit. 11. lib. 1. y 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

⁷ Gom. en dicha ley 55. de Toro n. 8. Gu- tier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 1. n. 34. et in *Auth. Sacramenta puber.* n. 39. Matienzo en la 2. tit. 3. lib. 5. R., gl. 1. n. fin.

se la confiere únicamente para que la obligue, como tambien á sus bienes, no es suficiente para que ella pueda obligar tambien los suyos propios, ni se entiende conferírsela tácita y virtualmente, como algunos creen, pues para esto se han de especificar tambien; de lo contrario no quedarán obligados los de ella, porque el poder ó licencia vale para lo que en ella se expresa, y no debe ampliarse á cosas de que no trata. Se le prohíbe igualmente repudiar herencia que adquiriera *por testamento ó abintestato* sin dicha licencia, y aceptarla, á ménos que sea con beneficio de inventario¹.

9. El marido puede concedérsela especial para una cosa ó contrato, ó general para todos², ya sea en el mismo instrumento (por cuya concesion lo firmará, y si no sabe escribir, un testigo por él á su ruego, expresándolo en su final) ó en otro separado; y de habérsele concedido, cuando es en el propio instrumento, dará fe el escribano ordenando la cláusula de esta suerte: *En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, N., muger de P., vecinos de ella, usando de la venia ó licencia marital que previene el derecho [ó que prescriben las leyes del Fuero Real, y la 55 de Toro que las corrobora] que de haber sido pedida, concedida y aceptada, respectivamente por ambos, doy fe, dijo: &c.* Si se la concede en otro, debe insertarse este en el que otorgue la muger en su virtud para documentarlo, y entónces no necesita el escribano dar fe en este de la concesion; previniendo que para darla en aquel no basta poner cláusula, sino que al tiempo de su otorgamiento ha de preguntar á la muger *si pide licencia á su marido para él, y á este si se la concede*, y de no hacerlo así será fe falsa. Puede asimismo el marido ratificar especial y generalmente lo que sin ella hubiere practicado³; y no queriendo dársela, deberá apremiarle á ello el juez. Estando el marido ausente del pueblo, y no esperándose su pronto regreso, ó corriendo peligro su tardanza, se la concederá el propio juez en los casos así de negativa como de ausencia, con previo conocimiento de si la es útil ó necesaria la celebracion del contrato, y no perjudicial al marido, y valdrá lo que con ella ejecute, del mismo modo que si este se la hubiera dado⁴; lo que podrá hacer tambien cuando el marido es loco, furioso, mudo y encartado⁵. En este último caso, si la muger tiene hijos menores, y quiere percibir ó cobrar, pagar, tratar y contratar en los negocios que su marido tenia, deberá mandar el juez que intervenga á ello su curador, para lo cual se lo nombrará; ó habilitarla precediendo la competente informacion de ser hábil y juiciosa para gobernar, y asenso del cura-

¹ L. 54. de Toro, que es la 1. tit. 3. lib. 5.

R., ó 10. tit. 20. lib. 10. N.

² L. 56. de Toro que es la 3. tit. 3. lib. 5.

R., ó 12. tit. 1. lib. 10. N.

³ L. 58. de Toro, que es la 5. tit. 3. lib. 5.

R., ó 14. tit. 1. lib. 10. N.

⁴ LL. 57 y 59. de Toro, que son las 4 y 6.

tit. 3. lib. 5. R., ó 13 y 15. tit. 1. lib. 10. N.

⁵ Covar. lib. 2. *Var.* cap. 6. n. 8. vers. *Item*

Salg. *Labyr.* part. 1. cap. 8. n. 30.